



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 6 de mayo de 2021, la empresa Codensa S.A. E.S.P. solicitó se llame en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A. (C.2 LL.G.1).

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de la póliza No. 8001481962, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la empresa Codensa S.A. E.S.P. La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/11/2019, hasta el día vencido del 1/11/2020 (C.2 LL.G.1).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA Colpatria Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (C.2 LL.G.1).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Codensa S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (C.2 LL.G.1).

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

AUTO No. 568
C.2 LL.G.1

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales. Adicionalmente, el Decreto 806 del 2020 y ahora la Ley 2080 de 2021 indican el deber de suministrar la dirección de correo electrónico a las partes e intervinientes dentro del proceso, incluyendo entre ellos a los llamados en garantía para efectos de su notificación.

De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el apoderado judicial la demandada Codensa S.A. E.S.P., presentó la siguiente información: i) el nombre del llamado, ii) los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento, y iii) la dirección de notificaciones.

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada indicó que contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual de las labores derivadas de la prestación de servicios de la entidad con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado con base en la cobertura del contrato de seguros bajo la modalidad “*claims made*” entre el 01/11/2019, hasta el día vencido del 1/11/2020.

No obstante, revisados los documentos aportados con la presente solicitud, se tiene que la prueba idónea para demostrar la relación legal o contractual pertinente, entre el llamante y llamado en garantía, es la póliza o el contrato de seguros y sus condiciones de amparo, lo cual no ocurre en este caso con la póliza de seguro aportada, al ser establecido un vínculo entre la entidad demandada y la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., desde el 01/11/2019,

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

hasta el día vencido del 1/11/2020, lo cual no cuenta con cobertura para amparar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio, al tener como ocurrencia o conocimiento del daño el 15 de Febrero de 2018, *al tener contacto con cables de alta tensión de luz de un transformador perteneciente a la empresa ENEL-CODENSA*, esto es mucho antes de que si quiera se celebrara el contrato de seguro aludido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó la documental requerida, este Despacho con el material probatorio allegado, no puede admitir el llamamiento teniendo en cuenta que la entidad demandada no aportó en debida forma el medio probatorio que demostraba el tipo de relación contractual.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la empresa Codensa S.A. E.S.P. en contra de AXA Colpatria Seguros S.A., conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del artículo 51 y 50 de la Ley 2080 de 2021 es notificaciones.judiciales@enel.com y susana.rodriguez@enel.com, y mediante la presente providencia se requiere el número de teléfono para futuras actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00010-00
DEMANDANTE: Rosalba Chimbi Martínez y otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría de Gobierno Distrital y Otros

4

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57277164d73241f64b8e7de5758f832fac1934362c16c094c391fbb3d35c8052

Documento generado en 27/05/2021 10:46:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**